

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que se tenía programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día de hoy; sin embargo, el Despacho advierte necesario realizar un pronunciamiento previo a la realización de la misma.

Así mismo, se evidencia reforma a la demanda, visible dentro del archivo 10 del expediente digital, misma que fue admitida el 25 de julio de 2022 (archivo 17) y la cual integró nuevos demandantes al proceso, así:

Danilo Andrés Cruz Pino en nombre propio y en representación de su hija Britney Alejandra Cruz Valencia, Guiomar Pino en nombre propio y en representación de Laura Daniela Cruz Pino, Luz Marina Cruz Pino, Claudia Cruz Pino, Liset Eliana Cruz Pino y Danilo Cruz Camelo; ahora bien, dentro del archivo 10 del expediente se pretendió aportar el poder a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal, los cuales carecen de las formalidades propias que exige la normatividad vigente (folio 43 a 49 del archivo 10).

La Dorada, Caldas, 14 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, LA DORADA, CALDAS

La Dorada, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: DANILO ANDRÉS CRUZ PINO y otros
Demandados: LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES
FABIÁN LEONARDO TORRADO ÁLVAREZ
CAMILO ERNESTO JÁCOME
MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS
Llamadas en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
La Equidad Seguros Generales O.C.

Radicado: 17380-31-12-001-2021-00149-00

Auto Interlocutorio: 792

Sería del caso realizar la audiencia que se tenía programada para el día de hoy; sin embargo, revisada la actuación completa, el Juzgado Advierte indispensable exponer lo siguiente:

Desde el auto admisorio visible en archivo 05 del expediente, la demanda se admitió en contra de LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, FABIÁN LEONARDO TORRADO ÁLVAREZ, CAMILO ERNESTO JÁCOME NAVARO y el MUNICIPIO DE LA DORADA, procediendo a realizar las notificaciones de dicho auto a cada uno de ellos. Adicional a ello, en decisión del 25 de julio de 2022, el Juzgado que conocía del proceso en ese entonces, admitió la reforma a la demanda, tal como se observa dentro del archivo 17.

Sin embargo, revisada la demanda en su integridad, se tiene que los demandados, son personas naturales que integran la UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA, como se mencionó desde la demanda reformada y se evidencia de los documentos contractuales aportadas con la demanda, especialmente, el acta de aprobación de garantía visible a folio 10 del archivo 2 del expediente digital; adicional a ello, dentro del acápite de pretensiones se expone que los demandados son integrantes de dicha UNIÓN TEMPORAL, y en virtud de ello, se le pretende endilgar las responsabilidades solicitadas en la demanda.

En vista de todo lo previo, el Despacho considera menester, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., integrar al contradictorio, dentro del extremo demandado, a la UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA. Lo anterior atiende al criterio jurisprudencial que ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJ SL676-2021.

En dicha providencia se analizó la posibilidad de que los consorcios y uniones temporales, como ocurre en el presente caso, sean llamados al proceso puesto que, si bien es cierto, esta forma de asociación no constituye una persona jurídica diferente a la de sus miembros, la Corte ha establecido que los consorcios y uniones temporales sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal.

Así pues, la carga de la notificación a dicha Unión Temporal del auto admisorio de la demanda y del presente auto recaerá en la parte demandante, advirtiendo que para el efecto cuenta con dos alternativas: a) aquella que procura "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", esto es, la derivada de la implementación de la Ley 2213 de 2022, misma que impone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través del "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", con los anexos pertinentes (demanda, anexos, escrito subsanación, auto admisorio y el presente auto), allegando constancia de entrega o acuse de recibido; o b) la tradicional, que para el caso del procedimiento laboral, en cuanto a personas de derecho privado, constituiría básicamente en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., procurando la comparecencia del demandado al Juzgado a efectos de notificarse personalmente, con posterior (eventual) aviso -que no tiene carácter notificadorio-. Y se le correrá traslado para que conteste la demanda.

Así mismo, sobre el acto de apoderamiento de Danilo Andrés Cruz Pino en nombre y en representación de su hija Britney Alejandra Cruz Valencia, Guiomar Pino en nombre propio y en representación de Laura Daniela Cruz Pino, Luz Marina Cruz Pino, Claudia Cruz Pino y Liset Eliana Cruz Pino, como se advirtió en la constancia secretarial, los mismos carecen de las formalidades propias que establece tanto el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o, si se pretende de acuerdo a las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos, debe acreditarse el envío del correo confiriendo poder desde el correo electrónico del respectivo poderdante. Es por ello que se requerirá a la parte demandante para que corrija dichas inconsistencias respecto de los poderes.

Por lo previo, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día de hoy.

Hechas las anteriores precisiones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio, teniendo como demandada adicional a la UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA.

SEGUNDO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda y del presente auto a la UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA, de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la UNIÓN TEMPORAL PARQUE LA DORADA por el término de diez días (10) para su respectiva contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a Danilo Andrés Cruz Pino en nombre y en representación de Britney Alejandra Cruz Valencia, Guiomar Pino en nombre propio y en representación de Laura Daniela Cruz Pino, Luz Marina Cruz Pino, Claudia Cruz Pino, Liset Eliana Cruz Pino para que se realicen los actos de apoderamiento de estos demandantes incluidos en la reforma de la demanda, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311c1b9316fe5b92ecc5e8ae1b820902d38a432d2962db9a725683f42613093**

Documento generado en 14/03/2024 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>